

RESOLUCION NUM. 05-2021

La Dirección General de Aduanas, (D.G.A.), Institución Autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con la Ley Núm. 3489, de fecha 14 del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres (1953) y las demás leyes que la modifican y complementan, especialmente las que le introduce la Ley Núm. 226-06, del 19 de junio del año dos mil seis (2006), con domicilio y principal establecimiento en el edificio Miguel Cocco, ubicado en la Avenida Abraham Lincoln No. 1101, esquina calle Jacinto I. Mañón, ensanche Serrallés, ciudad de Santo Domingo, Jurisdicción del Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a través de su órgano consultivo, Comisión Técnica Deliberativa Ampliada, con domicilio en el primer piso que aloja la institución del edificio Miguel Cocco, sito en la dirección supra indicada.

VISTA: La comunicación de fecha 26 de abril del año 2018, de la compañía **ALTER, SRL**, suscrita por la señora YLCANIA Sosa, quien se desempeña como directora, dirigida al director general de Aduanas, mediante la cual solicitan "Resolución Provisional" sobre clasificación Arancelaria de las Formulaciones Alimenticias para Lactantes, correspondiente a la subpartida Nacional: 1902.10.10;

VISTO: El oficio de fecha 17 de mayo del 2018 suscrito por el señor César Enrique Zorrilla, entonces Encargado del Departamento Técnico Deliberativo, con la solicitud al director general a los fines de que se dé autorización provisional para el despacho de importación para fórmulas alimenticias para lactantes a favor de la compañía **ALTER, SRL**, registrada bajo la declaración 10150-IC01-1805-001370, la cual es aprobada por el director;

VISTA: La Solicitud de fecha 6 de agosto del año 2018, suscrita por el Lic. Manuel Pérez Atizol, en representación de la compañía **ALTER, SRL**, a los fines de que se analicen por ante la Comisión Técnica Deliberativa Ampliada los productos que importa la compañía, consistentes en formulaciones alimenticias para Lactantes;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana de fecha trece (13) de enero del año dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley Número 8-95, que declara prioridad nacional la promoción y fomento de la lactancia materna; de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995), Gaceta Oficial 9923.

VISTA: La Ley Núm. 226-06, de fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil seis (2006), que otorga autonomía presupuestaria, funcional y patrimonio propio a la DGA.

VISTA: La ley Núm. 107-13, de fecha seis (06) de agosto del año dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas y sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTO: El Arancel de Aduanas (vigente), Ley 146-00 y sus modificaciones;

VISTO: El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, "GATT" por sus siglas en inglés, del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

VISTO: El capítulo 19 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana;

VISTA: La partida arancelaria 19.01.

VISTA: Las subpartidas arancelarias Núms. 1901.10.10 y 1901.10.90.

VISTA: Las fotos anexas y las muestras de los productos.

VISTO: El índice de criterios de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

VISTA: Las fichas técnicas que describen la composición de los productos.

VISTA: La comunicación suscrita por el Lic. Manuel Pérez Atizol, representante de la empresa ALTER, SRL, de fecha 6 de agosto del año 2018, a los fines de que se conozcan los productos que importa la compañía que representa, se emite la siguiente:

RESOLUCION

CONSIDERANDO: Que la empresa **ALTER, SRL**, RNC 1-01-08151-1, ubicada en la calle Félix E. Mejía Núm. 243, Villas Agrícolas, Apartado 241, Santo Domingo, República Dominicana, es una empresa cuya actividad comercial es la de importación, comercio, servicio e industria, con objeto social de compra, venta, consignación, importación, exportación y distribución de productos químicos diversos, estos últimos entre sus principales productos químicos diversos;

CONSIDERANDO: Que en la comunicación de fecha 26 de abril de 2018 la directora de la empresa **ALTER, SRL**, solicita al director general de Aduanas, que imparta las instrucciones de lugar para que se permita la emisión de "Resolución Provisional" (refiriéndose a un despacho provisional) relativa a la clasificación arancelaria del Sistema

Armonizado correspondiente a la Partida Arancelaria Nacional Núm. 1901.10.10: "Preparaciones y/o Formulaciones para la alimentación de lactantes, niños de corta edad, acondicionadas para la venta al por menor", hasta tanto se llegue a una solución definitiva mediante Resolución emitida por la Comisión Técnica Deliberativa Ampliada;

CONSIDERANDO: Que la solicitud para Resolución Provisional fue aprobada por el director general de aduanas, por lo que la empresa **ALTER, SRL**, pudo desaduanizar sus productos haciendo uso de la subpartida arancelaria 1901.10.10, hasta tanto incoaran su solicitud ante la Comisión Técnica Deliberativa Ampliada y se conozca sobre la clasificación arancelaria correcta para las formulaciones para alimentación de lactantes;

CONSIDERANDO: Que la empresa **ALTER, SRL** mediante comunicación de fecha 6 de agosto del 2018 suscrita por su representante, Lic. Manuel Pérez Atizol, solicita le sea permitido la discusión y análisis en la Comisión Técnica Deliberativa Ampliada de sus productos importados consistente en formulaciones para Lactancia Infantil, los cuales consideran, de conformidad con los planteamientos científicos, técnicos legales existentes sobre el particular, deben ser clasificados en la subpartida del Sistema Armonizado 1901.10 y la subpartida Nacional 1901.10.10;

CONSIDERANDO: Que en fechas 14 de agosto y 4 de septiembre del 2018 se celebraron las sesiones de la Comisión Técnica Deliberativa Ampliada, la cual se reúne para conocer de los casos en segunda instancia cuando existen discrepancia o inconformidad en materia de clasificación, y éste fue conocido para lo que fueron invitados una directiva del sector salud, específicamente los de la Comisión de Promoción y Fomento de la Lactancia Materna, así como un experto pediatra a los fines de que se expliquen los pormenores de lo que son las fórmulas de alimentación para lactantes;

CONSIDERANDO: Que los productos que la empresa **ALTER, SRL** presenta son los siguientes: Nutribén sin Lactosa 1 para niños a partir de 0 a 6 meses, Nutribén sin Lactosa 2 para niños a partir de 6 meses de edad, Nutribén I hidrolizada a partir de 0 a 6 meses, Nutribén 2 Hidrolizada a partir de 6 meses y Nutribén Soja a partir del primer día;

CONSIDERANDO: Que existe discrepancia de criterios respecto a la clasificación que determina la Administración en base al ordenamiento legal arancelario en la subpartida de segundo nivel 1901.10.90, para aquellas fórmulas de seguimiento infantil de lactantes a partir del 6to mes. Sin embargo, el importador Alter SRL indica que la clasificación que corresponde a su producto importado, denominado comercialmente Nutribén sin lactosa 2 y Nutribén Hidrolizada 2, ambas fórmulas de seguimiento para niños a partir del 6to mes, corresponde a la subpartida 1901.10.10 por estar específico con el texto de la

subpartida "Leche maternizada o humanizada".

CONSIDERANDO: Que tanto la empresa solicitante, como la Administración aduanera están de acuerdo en que la subpartida arancelaria correspondiente (de primer nivel) es la 1901.10 como - preparaciones para la alimentación de lactantes o niños de corta edad, acondicionado para la venta al por menor;

CONSIDERANDO: Que la Ley 8-95 declara prioridad nacional la Promoción y Fomento de la Lactancia Materna, para preparaciones para lactantes, fórmulas de seguimiento o leche entera y fórmula infantil;

CONSIDERADO: Que a la luz de la Ley Núm. 8-95 que declara prioridad nacional la Promoción y Fomento de la Lactancia Materna, define a las Preparaciones para lactantes: "Todo sucedáneo de la leche materna preparado industrialmente de conformidad con las normas alimentarias aplicables, para satisfacer las necesidades nutricionales normales del lactante hasta la edad de cuatro (4) a seis (6) meses y adaptados a sus características fisiológicas";

CONSIDERANDO: Que a la luz de la Ley Núm. 8-95 que declara prioridad nacional la promoción y Fomento de la Lactancia Materna, define como Formula Infantil: Todo producto fabricado industrialmente de conformidad con las normas del Codex Alimentarios, para satisfacer las necesidades nutricionales normales de lactantes hasta la edad de seis (6) meses y adaptados a sus características fisiología; R.H.

CONSIDERANDO: Que a la luz de la Ley Núm. 8-95 que declara prioridad nacional la promoción y Fomento de la Lactancia Materna", define fórmulas de seguimiento o leche entera: una leche con alto contenido de proteínas, de base animal o vegetal, para niños mayores de seis (6) meses, fabricada industrialmente de conformidad con las exigencias del Codex Alimentarius"; X

CONSIDERANDO: Que en el caso que nos ocupa debe hacerse notar la diferencia que existe entre preparaciones para lactantes, fórmula infantil y fórmula de seguimiento, según las definiciones anteriores; y

CONSIDERANDO: Que la Comisión Técnica Deliberativa Ampliada evaluó los documentos aportados por el importador, empresa **ALTER, S.R.L.**, haciendo un análisis a los textos de partida posible que se refiere, atendiendo a la composición que presentan los productos; X

CONSIDERANDO: Que tanto los miembros externos como los internos de la Comisión Técnica Deliberativa Ampliada expusieron sus puntos de vista en torno a la composición de este producto, haciendo comparaciones entre los diferentes textos de partidas, a fin de establecer la correcta clasificación arancelaria;

CONSIDERANDO: Que la leche denominada Nutriben sin Lactosa I, tiene valores nutricionales medido por cada 100g, 100 ml, y 100 kcal, conforme al cuadro siguiente:

Información nutricional				
	Por 100 g	Por 100 ml *	Por 100 kcal	
Valor energético	502	68		kcal
	2.101	283		kJ
Grasa	26,5	3,6	5,3	g
de las cuales saturadas	8,7	1,2	1,8	g
Ácido linoleico (ω-6)	4.482	601	889	mg
Ácido α-linolénico (ω-3)	391	52	77	mg
ARA (ω-6)	124	17	26	mg
DHA (ω-3)	124	17	25	mg
Hidratos de carbono	53,6	7,2	10,7	g
de los cuales azúcares	4,8	0,65	1,0	g
Maltodextrina	53,6	7,2	10,7	g
Proteínas	12,3	1,6	2,4	g
80% seroproteínas	7,4	0,99	1,5	g
40% caseínas	4,9	0,66	1,0	g
Sal	0,47	0,06	0,04	g
Vitamina A (ER)	485	67	99	µg
Vitamina D	11,0	1,5	2,2	µg
Vitamina E (α-ET)	14,0	1,9	2,8	mg
Vitamina K	45,0	6,1	9,0	µg
Tiamina	0,62	0,07	0,10	mg
Riboflavina	0,68	0,12	0,18	mg
Vitamina B ₆	0,36	0,05	0,07	mg
Vitamina B ₁₂	1,7	0,23	0,34	µg
Niacina	4,2	0,67	0,84	mg
Ácido fólico (EFD)	174	24	36	µg
Ácido pantoténico	3,3	0,45	0,67	mg
Biotina	16,0	2,0	3,0	µg
Vitamina C	88,0	9,2	13,8	mg
Calcio	624	71	105	mg
Fósforo	337	45	67	mg
Relación Ca/P		1,8		
Relación molar Ca/P		1,8		
Magnesio	45,0	6,1	9,0	mg
Hierro	5,8	0,78	1,2	mg
Zinc	4,5	0,61	0,90	mg
Cobre	0,46	0,06	0,09	mg
Yodo	120	16	24	µg
Sodio	169	28	39	mg
Potasio	631	72	107	mg
Cloruro	412	58	83	mg
Manganeso	0,13	0,02	0,03	mg
Selenio	31	4,2	6,2	µg
Fluoruro	0,1	0,01	0,01	mg
Cromo	4,5	0,61	0,90	µg
Molibdeno	14	1,9	2,8	µg
Colina	160	20	30	mg
Taurina	45	6,1	9,0	mg
Inositol	62	7,0	10,4	mg
L-carnitina	16	2	3,0	mg
5'-monofosfato de adenosina (AMP)	1,7	0,23	0,34	mg
5'-monofosfato de citidina (CMP)	8,7	1,2	1,8	mg
5'-monofosfato de guanosina (GMP)	1,4	0,19	0,28	mg
5'-monofosfato de inosina (IMP)	0,98	0,13	0,19	mg
5'-monofosfato de uridina (UMP)	4,7	0,63	0,90	mg
Osmolalidad		128		mOsm/l
Carga renal de solutos		111		mOsm/l

* ratio reconstitución 13,6% (3 cachitos de 4,5 g polvo + 90 ml agua)

RNC: J01030249
Av. Abraham Lincoln No.1101
Edif. Miguel Cocco, Ens. Serrallés
Santo Domingo, Rep. Dom.
Tel.: 809.547.7070
www.aduanas.gob.do

CONSIDERANDO: Que la leche denominada Nutriben Hidrolizada I, tiene valores nutricionales medido por cada 100g, 100 ml, y 100 kcal, conforme al cuadro siguiente:

Información nutricional

	Por 100 g	Por 100 ml*	Por 100 kcal	
Valor energético	514	68		kcal
	2.149	286		kJ
Grasas	27,1	3,6	5,3	g
de las cuales saturadas	12,3	1,7	2,5	g
TCM	6,1	0,82	1,2	g
Ácido linoleico (ω -6)	3.413	457	672	mg
Ácido α -linolénico (ω -3)	282	38	56	mg
Ácido γ -linolénico (ω -6)	126	17	25	mg
DHA (ω -3)	123	17	24	mg
Hidratos de carbono	53,7	7,2	10,6	g
de los cuales azúcares	4,8	0,65	0,96	g
Maltodextrina	53,7	7,2	10,6	g
Fibra alimentaria (FOS)	3,0	0,40	0,59	g
Proteínas	12,3	1,6	2,4	g
100% caseínas	12,3	1,6	2,4	g
Sal	0,58	0,08	0,12	g
Vitamina A (ER)	520	70	103	μ g
Vitamina D	12	1,6	2,4	μ g
Vitamina E (α -ET)	12	1,6	2,4	mg
Vitamina K	47	6,3	9,3	μ g
Vitamina C	67	8,7	13	mg
Tiamina	0,54	0,07	0,10	mg
Riboflavina	0,84	0,11	0,16	mg
Niacina	4,3	0,58	0,85	mg
Vitamina B ₆	0,36	0,05	0,07	mg
Ácido fólico (EFD)	182	25	37	μ g
Vitamina B ₁₂	1,0	0,13	0,19	μ g
Biotina	15	2,1	3,1	μ g
Ácido pantoténico	3,4	0,46	0,68	mg
Sodio	231	31	46	mg
Potasio	482	65	96	mg
Cloruro	408	55	81	mg

FICHA COMERCIAL

PRODUCTO: NUTRIBÉN® HIDROLIZADA 1. (FLT/1167#1)

	Por 100 g	Por 100 ml*	Por 100 kcal	
Calcio	493	66	97	mg
Fósforo	316	42	62	mg
Relación Ca/P		1,6		
Relación molar Ca/P		1,5		
Magnesio	44	5,9	8,7	mg
Hierro	5,9	0,79	1,2	mg
Zinc	5,9	0,79	1,2	mg
Cobre	0,41	0,05	0,07	mg
Manganeso	0,16	0,02	0,03	mg
Fluoruro	< 0,1	< 0,01	< 0,01	mg
Selenio	30	4,0	5,9	µg
Cromo	12	1,6	2,4	µg
Molibdeno	7,5	1,0	1,5	µg
Yodo	119	16	24	µg
Colina	163	21	31	mg
Taurina	44	5,7	8,4	mg
Inositol	29	3,8	5,6	mg
L-carnitina	15	1,9	2,8	mg
5'-monofosfato de adenosina (AMP)	3,3	0,45	0,66	mg
5'-monofosfato de citidina (CMP)	9,5	1,3	1,9	mg
5'-monofosfato de guanosina (GMP)	2,2	0,29	0,44	mg
5'-monofosfato de inosina (IMP)	1,6	0,22	0,32	mg
5'-monofosfato de uridina (UMP)	5,1	0,69	1,0	mg
Osmolaridad		128		mOsm/l
Carga renal de solutos		111		mOsm/l

* ratio reconstitución 13,4% (4,5 g polvo + 90 ml agua)

CONSIDERANDO: Que la leche denominada Nutriben Soja, tiene valores nutricionales medido por cada 100g, 100 ml, y 100 kcal, conforme al cuadro siguiente:

	Por 100g	Por 100ml*	Por 100 kcal	
Valor energético	513	67		kcal
	2.148	279		kJ
Grasas	27.0	3.5	5.3	g
De las cuales saturadas	8.7	1.1	1.7	g
Ácido linoleico (ω-6)	4.515	587	880	mg
Ácido α-linolénico (ω-3)	398	52	78	mg
Hidratos de carbono	54.7	7.1	10.7	g
De los cuales azúcares	4.9	0.64	0.96	g
Maltodextrina	54.6	7.1	10.6	g
Proteínas	12.9	1.7	2.5	g
100% aislado de proteína de soja	12.9	1.7	2.5	g
Sal	0.39	0.05	0.08	g
Vitamina A (ER)	540	70	105	µg
Vitamina D	9.3	1.2	1.8	µg
Vitamina E (α-ET)	14	1.8	2.6	mg
Vitamina K	39	5.1	7.6	µg
Tiamina	0.50	0.07	0.10	mg
Riboflavina	0.76	0.10	0.15	mg
Vitamina B ₆	0.33	0.04	0.07	mg
Vitamina B ₁₂	1.2	0.16	0.23	µg
Niacina (NE)	8.2	1.1	1.6	mg
Ácido fólico	80	10	16	µg
Ácido pantoténico	3.1	0.40	0.60	mg
Biotina	19	2.5	3.7	µg
Vitamina C	70	9.1	14	mg
Calcio	385	50	75	mg
Fósforo	230	30	45	mg
Ca/P ratio		1.7		
Magnesio	46	6.0	9.0	mg
Hierro	6.0	0.78	1.2	mg
Zinc	4.6	0.60	0.90	mg
Cobre	385	50	75	µg

CONSIDERANDO: Que la leche denominada Nutriben sin Lactosa 2, tiene valores nutricionales medido por cada 100g, 100 ml, y 100 kcal, conforme al cuadro siguiente:

Información nutricional				
		Por 100 g	Por 100 ml*	Por 100 kcal
Energía	kJ	485	68	
	kcal	2.035	287	
Grasas	g	22.6	3.2	4.7
de las cuales saturadas	g	10.4	1.5	2.2
Ácido linoleico	mg	3.777	533	784
Ácido α -linolénico	mg	332	47	69
DHA	mg	121	17	25
ARA	mg	121	17	25
Hidratos de carbono	g	58.9	8.3	12.2
de los cuales azúcares	g	5.3	0.75	1.1
Maltodextrina	g	58.9	8.3	12.1
Proteínas	g	11.6	1.6	2.4
55% Bero proteínas	g	6.4	0.90	1.3
45% Caseína	g	5.2	0.73	1.1
Sal	g	0.45	0.06	0.09
Vitaminas				
A	µg-RE	477	67	99
D	µg	11	1.6	2.3
E	mg- α -ET	12	1.7	2.5
K	µg	42	5.9	8.7
C	mg	90	13	19
Tiamina	mg	0.50	0.07	0.10
Riboflavina	mg	0.85	0.12	0.18
Niacina	mg	4.0	0.56	0.82
B ₆	mg	0.34	0.05	0.07
Ácido fólico (EFO)	µg	168	24	35
Ácido pantoténico	mg	3.1	0.44	0.65
B ₁₂	µg	1.5	0.21	0.31
Biotina	µg	14	2.0	2.9
Minerales				
Calcio	mg	475	67	99
Fósforo	mg	298	42	62
Relación Ca/P			1.6	
Relación Ca/P molar			1.5	
Magnesio	mg	58	7.9	12
Hierro	mg	7.8	1.1	1.6
Zinc	mg	4.8	0.68	1.0
Cobre	mg	0.41	0.06	0.09
Yodo	µg	99	14	21
Sodio	mg	178	25	37
Potasio	mg	486	70	103
Cloro	mg	390	55	81
Manganeso	mg	0.28	0.04	0.06
Selenio	µg	30	4.2	6.2
Flúor	mg	<0.10	<0.01	<0.01
Cromo	µg	4.5	0.63	0.93
Molibdeno	µg	14	2.0	2.9
Nucleótidos				
AMP	mg	1.7	0.24	0.35
CMP	mg	8.7	1.2	1.8
GMP	mg	1.4	0.19	0.28
IMP	mg	0.98	0.14	0.21
UMP	mg	4.7	0.68	0.97
Otras sustancias				
Colina	mg	107	15	22
Taurina	mg	41	5.8	8.5
L-carnitina	mg	10	1.4	2.1
Osmolaridad	mOsm/l		139	
Carga renal de solutos	mOsm/l		110	

* 14.1 gramos de polvo en 90 ml de agua (3 cacitos + 90 ml; 1 cacito = 4.7 g)

CONSIDERANDO: Que la leche denominada Nutriben Hidrolizada 2, tiene valores nutricionales medido por cada 100g, 100 ml, y 100 kcal, conforme al cuadro siguiente:

Información nutricional				
	Por 100 g	Por 100 ml	Por 100 kcal	
Valor energético	2.086	276		kJ
	494	67		kcal
Grasas	25,3	3,4	5,1	g
de las cuales saturadas	6,6	1,2	1,8	g
TCM	4,8	0,62	0,93	g
Acido linoleico (w-6)	3,754	507	757	mg
Acido α-linolénico (w-3)	313	42	63	mg
Acido γ-linolénico (w-6)	118	16	24	mg
DHA (w-3)	118	16	24	mg
Hidratos de carbono	83,5	7,2	10,8	g
de los cuales azúcares	4,8	0,65	0,97	g
Maltodextrina	83,5	7,2	10,8	g
Fibra alimentaria (FOS)	2,7	0,36	0,54	g
Proteínas	11,7	1,6	2,4	g
100% caseínas	11,7	1,6	2,4	g
Sal	0,47	0,06	0,09	g
Vitamina A (ER)	476	65	97	µg
Vitamina D	10,8	1,5	2,2	µg
Vitamina E (α-ET)	12	1,6	2,4	mg
Vitamina K	43	5,8	8,7	µg
Triamina	0,50	0,07	0,11	mg
Riboflavina	0,77	0,10	0,15	mg
Vitamina B ₆	0,33	0,04	0,06	mg
Vitamina B ₁₂	0,93	0,13	0,19	µg
Niacina	4,0	0,54	0,81	mg
Acido fólico (EFD)	168	23	34	µg
Acido pantoténico	3,1	0,42	0,63	mg
Biotina	14	1,9	2,8	µg
Vitamina C	67	9	14	mg
Calcio	616	79	108	mg
Fósforo	339	46	69	mg
Relación Ca / P		1,5		
Relación molar Ca/P		1,5		
Magnesio	55	7,4	11	mg
Hierro	9,0	1,2	1,8	mg
Zinc	4,7	0,68	1,0	mg
Cobre	0,45	0,06	0,09	mg
Yodo	111	15	22	µg
Sodio	189	26	39	mg
Potasio	894	80	119	mg
Cloruro	409	55	82	mg
Manganeso	0,29	0,04	0,06	mg
Selenio	28	3,8	5,7	µg
Fluoruro	<0,10	<0,01	<0,01	mg
Cromo	12	1,6	2,4	µg
Molibdeno	7,5	1,0	1,5	µg
Colina	134	18	27	mg
Taurina	43	5,8	8,7	mg
Inositol	74	10	15	mg
L-carnitina	11	1,5	2,2	mg
5'-monofosfato de adenosina (AMP)	1,6	0,22	0,33	mg
5'-monofosfato de citidina (CMP)	8,2	1,1	1,6	mg
5'-monofosfato de guanosina (GMP)	1,3	0,18	0,27	mg
5'-monofosfato de inosina (IMP)	0,92	0,12	0,18	mg
5'-monofosfato de uridina (UMP)	4,4	0,59	0,88	mg
Osmolalidad		130		mOsm/l
Carga renal de solutos		110		mOsm/l

CONSIDERANDO: Que el Art. 4 de la Ley 146-00 establece que: "La aplicación del presente arancel se normará por las disposiciones establecidas en la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, en su Versión Única en español, en sus Notas de Sección, de Capítulos y de Subpartidas; así como de las Reglas Generales

para su interpretación, en las Notas complementarias o adicionales, contenidas en la presente ley. **Las Notas Explicativas Actualizadas del Sistema Armonizado, constituyen igualmente elementos de referencia para su interpretación y aplicación, pero no podrá derivarse ninguna consecuencia jurídica de su lectura, teniendo en cuenta que dichas notas únicamente constituyen la interpretación oficial de la Nomenclatura del Sistema Armonizado por parte de la Organización Mundial de Aduanas**";

CONSIDERANDO: Que La Regla General Núm. 1 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria establece que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo...";

CONSIDERANDO: Que el texto de la partida 19.01 para el Sistema Armonizado de designación y Codificación de Mercancías, expresa: "Extracto de malta: Preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresada ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresada ni comprendida en otra parte;

CONSIDERANDO: Que la composición de los productos presentados por la empresa solicitante se corresponde a preparaciones alimenticias de las contempladas en el texto de partida 19.01;

CONSIDERANDO: Que La Regla General Núm. 6 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria establece que: "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario";

CONSIDERANDO: Que el texto de la subpartida 1901.10 expresa: "-Preparaciones para la alimentación de lactantes o niños de corta edad, acondicionadas para la venta al por menor";

CONSIDERANDO: Que los productos objeto de análisis y estudio presentados por la empresa solicitante se corresponden a preparaciones alimenticias para lactantes o niños de corta edad, acondicionados a la venta al por menor en envases de 400 grs. Por lo tanto, corresponde clasificarlos en la subpartida (1er nivel) 1901.10.

CONSIDERANDO: Que la subpartida (de primer nivel) 1901.10, se subdivide en otras dos subpartidas (de segundo nivel), 1901.10.10 y 1901.10.90.

CONSIDERANDO: Que el texto de la subpartida 1901.10.10 expresa "- - Leche modificada (maternizada o humanizada)";

CONSIDERANDO: Que la nota adicional de subpartida en el arancel, aclara que "En la subpartida 1901.10.10, se entiende por leche maternizada o humanizada los **sucedáneos de la leche materna**, que **sustituyen a la de la madre**, preparados industrialmente de acuerdo con las normas alimentarias correspondientes, para satisfacer las necesidades nutricionales del lactante, pero no la leche de vaca o de otros orígenes a las que de forma deliberada se les ha añadido vitaminas, cereales u otros ingredientes." (negritas colocado para resaltar o hacer énfasis);

CONSIDERANDO: Que la subpartida 1901.10.10 "- - Leche modificada (maternizada o humanizada)", se refiere a la leche sustituta o sucedánea de la leche materna de lactancia exclusiva en los primeros 6 meses del nacimiento, y la fórmula infantil conforme a lo que establece la ley 8-95 de lactancia materna;

CONSIDERANDO: Que la preparación denominada Nutribén sin Lactosa 1, es una fórmula dietética indicada para lactantes a partir del primer día; por lo tanto, se clasifica en la subpartida 1901.10.10;

CONSIDERANDO: Que la preparación denominada "Nutriben Soja", está formulada para niños a partir del primer día, y es usada para el tratamiento de alergias producida por las proteínas de la vaca; por lo tanto, se clasifica en la subpartida 1901.10.10;

CONSIDERANDO: Que la preparación denominada "Nutribén Hidrolizada 1", está formulada para reemplazar la leche materna cuando ésta no es suficiente, a partir del primer día de vida del lactante. Por lo tanto, se clasifica en la subpartida 1901.10.10;

CONSIDERANDO: Que la subpartida 1901.10.90, comprende "- - Las demás", es decir, formulaciones para lactantes que no respondan a las especificaciones de la leche modificada (maternizada o humanizada) o sucedáneos de la leche materna, y que se administren al niño a partir del 6to mes.

CONSIDERANDO: Que, atendiendo a la definición del artículo 22, literal B) de la ley 8-95 define "Alimento complementario: todo alimento, manufacturado o preparado localmente como complemento de la leche materna o de las preparaciones para lactantes cuando aquellas o estas resulten insuficientes para satisfacer las necesidades nutricionales del lactante...";

CONSIDERANDO: Que las fórmulas de seguimiento, formuladas a partir de los 6 meses de edad del lactante, no sustituyen a la leche maternizada, por no contener las necesidades nutricionales que requiere el lactante a esa edad. Por lo tanto, deben prepararse con mayores contenidos de proteínas de base animal o vegetal.

CONSIDERANDO: Que la preparación denominada Nutribén sin Lactosa 2, formulada para niños a partir de 6 meses de edad, que no sustituye a la leche materna. Por lo tanto, se clasifica en la subpartida 1901.10.90;

CONSIDERANDO: Que la Preparación denominada "Nutribén Hidrolizada 2", está formulada para niños mayores de seis meses como parte de una dieta equilibrada. Por lo tanto, se clasifica en la subpartida 1901.10.90;

CONSIDERANDO: Que de todo lo antes expuesto, la Comisión Técnica Deliberativa Ampliada reunida en sesión de fecha 29 de julio del 2021;

R E S U E L V E

PRIMERO: **CLASIFICAR** los productos, denominados comercialmente como "Preparaciones para Alimentación Infantil, como se detalla en el siguiente cuadro:

Producto	Descripción	Uso	Subpartida	Arancel	ITBIS
Nutribén Sin Lactosa 1	Leche modificada (maternizada o humanizada)	Para lactantes desde el primer día al 6to mes	1901.10.10	0%	0%
Nutribén Hidrolizada 1	Leche modificada (maternizada o humanizada)	Para lactantes desde el primer día al 6to mes	1901.10.10	0%	0%
Nutribén Soja	Leche modificada (maternizada o humanizada)	Para lactantes desde el primer día e indicada para usos especiales	1901.10.10	0%	0%
Nutribén Sin Lactosa 2	Las demás leches	Para niños a partir del 6to mes	1901.10.90	8%	18%
Nutribén Hidrolizada 2	Las demás leches	Para niños a partir del 6to mes	1901.10.90	8%	18%

Esta Clasificación esta realizada conforme a las Reglas Generales de Interpretación Núms. 1 y 6 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, Ley 146-00 y sus modificaciones;

SEGUNDO: La presente resolución tiene efecto vinculante para todos aquellos productos con una composición idéntica o similar que sean declarados por personas o empresas, inclusive dentro del ámbito de la subpartida Arancelaria 1901.10.10, y 1901.10.90; por Aplicación de la Regla General Interpretativa 1 y 6 del Arancel de Aduanas (vigente), Ley 14-93, modificada por la Ley 146-00, por lo que servirá de criterio de clasificación para todas aquellas declaraciones en cursos o pendientes de presentar a Aduana a Régimen de Consumo;

TERCERO: La presente resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su notificación a todas las partes interesadas.

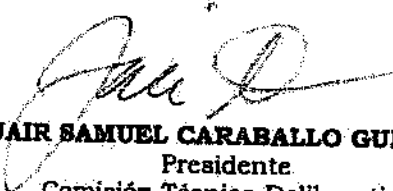
CUARTO: ADVIERTE a la entidad **ALTER, SRL**, que, de no encontrarse conforme con la presente decisión, de acuerdo con lo establecido en la Ley Núm. 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007, y la Ley Núm. 107-13, de fecha seis (06) de agosto del año dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas y sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, disponen de las vías que dichas normas ponen a su alcance.

QUINTO: ORDENA que la presente resolución sea notificada a la entidad **ALTER, SRL**, para los efectos de ley que correspondan.

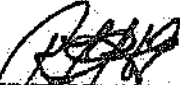
SEXTO: ORDENA que la presente resolución sea comunicada a la Gerencia de Fiscalización, Departamento de Estudios Aduaneros y a todas las administraciones de la Dirección General de Aduanas.

SÉPTIMO: ORDENA que la presente resolución sea publicada en el portal institucional de la Dirección General de Aduanas.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).


JAIR SAMUEL CARABALLO GUILLEN
Presidente
Comisión Técnica Deliberativa


SEMARI SANTANA
Secretario de Actas
Representante del C.D.C.P


ROSA LUZ HAMBURGOS GUZMAN
Miembro

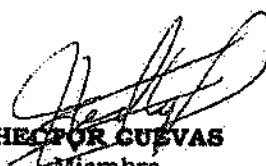
INGRID ZULEICA CANAAN
Miembro


PEDRO HERNANDEZ CANELA
Miembro


VERONICA MERCEDES CAMACHO
Miembro


HUMBERTILIO SANTANA
Miembro
Representante de la Asociación de
Comerciantes Importadores del Cibao


CICE ALMARZAR
Miembro
Representante de la A.I.R.D.


HECTOR CUEVAS
Miembro
Representante de A.N.I.


JUAN TATIS RIVAS
Miembro Representante
de la A.D.A.A.